SCJ-PS-24-2561
Exp. núm. 035-16-ECON-01364 (2023-R0329787)
Partes: Edesur Dominicana, S.A. (EDESUR) vs. PER1 PER2 y PER3

Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de noviembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A. (Edesur), debidamente representada por su administrador gerente general PER4 la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. José B. Pérez Gómez; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida PER1 PER2 y PER5 quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Gabriel Emilio Minaya Ventura y Ramón Polanco González; de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-24-2561
Exp. núm. 035-16-ECON-01364 (2023-R0329787)
Partes: Edesur Dominicana, S.A. (EDESUR) vs. PER1 PER2 y PER3

Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00733, de fecha 29 de septiembre de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO**: Acoge, cuanto el fondo, el recurso de apelación interpuesto por los señores* PER1 PER6 *Y* PER5 *mediante acto número 0844/2019 de fecha 14 de agosto de 2019, instrumentado por el ministerial Francisco E. del Rosario Reyes, ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, REVOCA la sentencia civil número 034-2018-SCON-00093, relativa al expediente número 034-2018- ECON-00093, de fecha 12 de diciembre de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos dados en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO**: Acoge en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores* PER1 PER6 *Y* PER5 *mediante acto núm. 0125/2018 de fecha 17 de enero de 2017, instrumentado por el ministerial Francisco E. del Rosario Reyes, ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por consiguiente: A. Condena a la parte demandada, empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur) al pago de la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD$150,000.00) para cada uno de los señores* PER7 PER6 *y* PER5 *por concepto de daños y perjuicios morales sufridos por estos. B. Condena a la parte demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR) al pago de los daños materiales ocasionados a los demandantes, señores* PER7 PER6 *y* PER5 *para lo cual remite a las partes al proceso instituido en el artículo 523 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; por las razones expuestas en la parte considerativa*

SCJ-PS-24-2561
Exp. **núm**. 035-16-ECON-01364 (2023-R0329787)
Partes: Edesur Dominicana, S.A. (EDESUR) vs. PER1 PER2 y PER3

Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

de la presente sentencia. C. Condena a la parte demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR) al pago de intereses al uno punto cinco por ciento (1.5%), a título de indemnización complementaria, contados a partir de la fecha de notificación de la presente sentencia hasta su total ejecución, a favor de los señores PER8 PER6 *y* PER5 *por los motivos antes expuestos;* ***TERCERO:*** *Condena a la parte recurrida, empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur) al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Gabriel Emilio Minaya Ventura y Ramón Polanco González, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación de fecha 18 de agosto de 2023; **b)** acto núm. 203/2023, instrumentado en fecha 28 de agosto de 2023, por el ministerial Guarionex Paulino de la Hoz, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 30 de agosto de 2023; **c)** memorial de defensa de fecha 27 de septiembre de 2023; y **d)** acto núm. 937/2023 instrumentado en fecha 6 de octubre de 2023, por el ministerial Wendy María Rodríguez contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado en fecha 16 de octubre de 2023.

B) De acuerdo con el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se

decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de la ley ya indicada.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Edesur Dominicana, S. A. (Edesur), y como recurrida PER1 PER2 y PER3 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** en ocasión de la caída de un poste eléctrico que ocasionó daños a la vivienda propiedad de PER1 rentada a PER2 y PER9 dichos señores demandaron a la empresa distribuidora en reparación de daños y perjuicios; **b)** esta demanda fue rechazada por la sentencia civil núm. 034-2018-SCON-01311, de fecha 12 de diciembre de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **c)** esta decisión fue recurrida en apelación por la parte demandante; recurso que fue acogido por la corte mediante la sentencia ahora impugnada, que acogió el recurso de apelación, revocó la decisión emitida por el tribunal de primer grado, acogió en parte la demanda original y condenó a la empresa distribuidora al pago de RD$150,000.00, a favor de cada uno de los demandantes, por concepto de daños y perjuicios morales, al tiempo que dispuso la liquidación de los

SCJ-PS-24-2561
Exp. núm. 035-16-ECON-01364 (2023-R0329787)
Partes: Edesur Dominicana, S.A. (EDESUR) vs. PER1 PER2 y PER3

Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

daños materiales por estado, más un interés mensual de 1.5%, computado a partir de la notificación de la sentencia y hasta su total ejecución.

2) Previo al conocimiento de los medios de casación, es preciso dar respuesta a la solicitud de la parte recurrida en el sentido de que sea confirmada la sentencia que ahora es impugnada.

3) Ha sido juzgado que toda petición que desborde los límites de la competencia de la Corte de Casación deberá ser declarada inadmisible, aun de oficio, dado el criterio mantenido por esta Sala de que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho. Esto quiere decir que a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, conocer del fondo del asunto, que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo[1]. Por este motivo, la pretensión de la parte recurrida tendente a la confirmación del fallo impugnado es declarada inadmisible mediante esta consideración, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

1 SCJ-PS-23-0059, 31 enero 2023. Boletín judicial inédito.

SCJ-PS-24-2561
Exp. núm. 035-16-ECON-01364 (2023-R0329787)
Partes: Edesur Dominicana, S.A. (EDESUR) vs. PER1 PER2 y PER3

Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

4) En sustento de su recurso, la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación de los artículos 1315 y 1384, inciso 1 del Código Civil dominicano; **segundo:** falta de motivación; violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; falta de base legal; **tercero:** irrazonabilidad y desproporcionalidad de las indemnizaciones a consecuencia de la falta de motivación.

5) En el desarrollo de un aspecto del primer y segundo medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la sentencia impugnada violó el artículo 1384 del Código Civil, ya que la corte *a qua* no exigió que se probara la guarda sobre la cosa causante del daño, ni que existía un vínculo de causalidad entre el hecho y el daño. Además, critica que la corte desnaturalizó que Edesur no podía ser considerada guardián, ya que las redes eléctricas estaban en condiciones normales. La recurrente afirma que la corte de apelación no justificó adecuadamente la responsabilidad atribuida a Edesur ni analizó hechos exonerativos que podrían haber llevado a una solución distinta. También destaca que la sentencia carece de base legal, ya que no se detallan las circunstancias del accidente ni se evaluaron eventos que estuvieran fuera del control del guardián.

6) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada argumenta que el testimonio presentado probó de manera contundente la relación de causalidad entre

el hecho y el daño sufrido por la víctima. Señala que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur) ha sido negligente al no reconocer este vínculo. El testigo no solo corroboró el nexo causal, sino también el papel activo y directo de la cosa inanimada (el poste de luz) en la generación del daño, ya que, sin su intervención, el daño no habría ocurrido. Según la parte recurrida, este testimonio es clave en una demanda de hecho, superando incluso la prueba documental. La parte recurrida también afirma que Edesur no ha demostrado en ningún momento haber transferido la guarda a otra entidad, ni ha probado la existencia de un contrato de traspaso a una distribuidora, empresa de transmisión o generadora eléctrica. Tampoco ha acreditado la existencia de un hecho de un tercero, culpa exclusiva de la víctima o un caso fortuito o de fuerza mayor (como un ciclón o terremoto), lo cual la eximiría de responsabilidad. Por lo tanto, dado que Edesur no ha logrado destruir la presunción de responsabilidad como guardián.

7) La corte de apelación sustentó la decisión impugnada en los motivos que se transcriben a continuación:

> *…respecto a la participación activa de la cosa, de las declaraciones ofrecidas por el señor* PER10 *así como de las fotografías que se encuentran depositada en el expediente, se ha podido comprobar que la entidad Edesur, S.A., no realizo de manera adecuada la instalación del poste de luz que sustentaba el cableado que alimentaba de electricidad la Los*

sector Brooklyn, municipio Bajos de Haina, de lo que se desprende que: 1°. El desprendimiento del indicado poste luz se debió a que el mismo no se encontraba instalado con los estándares de lugar, lo que también provocó que los cables alimentadores cayeran sobre la vivienda y produjeran un corto circuito interno, por lo que dicha situación provino directamente de la energía que salía del transformador, es decir, antes del punto de entrega, lo que es propiedad de Edesur, S.A., tal y como lo establece la certificación número SIE-C-DMI-UCT-2018-0055, antes descrita; que, en virtud de lo anterior, la empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A. (EDESUR) tiene el derecho (y por lo tanto, la responsabilidad) exclusivo para efectuar la instalación, lectura, operación, mantenimiento, reemplazo, reposición, desconexión o retiro de la conexión de sus instalaciones; que de lo anteriormente expuesto, se concluye que la empresa recurrida y guardiana de la cosa no tomó las medidas prudentes para evitar que una cosa tan peligrosa como la electricidad, genere accidentes como el de la especie, lo que contradice las disposiciones del artículo 54 de la Ley No. 125-01, General sobre Electricidad, que dispone lo siguiente: "Los concesionarios que desarrollen cualesquiera de las actividades de generación y distribución estarán sometidos a las disposiciones de esta ley y de su reglamento, y en particular estarán obligados, en lo que aplique...; b) Conservar y mantener sus obras e instalaciones en condiciones adecuadas para su operación eficiente y segura. De acuerdo con lo establecido en el reglamento; c) Garantizar la calidad y continuidad del servicio conforme a lo que se establezca en la autorización de concesión y en el reglamento..."; que el artículo 1384 establece una presunción de responsabilidad a cargo del guardián de la cosa inanimada que no se destruye aunque el guardián pruebe que no ha cometido ninguna falta, sólo podrá

> *destruirla probando el caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero, lo que no probó la parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur) convirtiéndose de esta manera en responsable de los daños causados, al ser la guardiana de la cosa, al haber quedado demostrado que la misma es la propietaria de la cosa causante del siniestro.*

8) El presente caso se trata de una demanda en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, en cuyo caso, conforme al criterio sostenido por esta jurisdicción, la víctima está liberada de probar la falta del guardián debido a la presunción de responsabilidad que pesa sobre este una vez se ha demostrado la calidad de guardián de la parte demandada y la participación activa de la cosa en la generación del daño a reparar, la cual solo puede ser destruida mediante la prueba de la existencia de una causa eximente de responsabilidad, a saber, la falta exclusiva de la víctima, el hecho de un tercero, la fuerza mayor o el caso fortuito[2].

9) En el caso que nos ocupa, según retuvo la corte, el daño provocado a la vivienda propiedad de PER11 [redacted] así como a los bienes muebles bajo la

[2] SCJ 1ra. Sala núm. 1127/2019, 13 de noviembre de 2019. B. J. 1308

posesión de PER2 y PER5 se debió a la caída de un poste de luz que sustentaba el cableado que alimentaba de electricidad la ADD3- sector ADD4 O1 O2 O3 De esto derivó que el desprendimiento del poste se debió a una instalación sin seguir los estándares de lugar, lo que provocó la caída de los cables alimentadores sobre la vivienda y que se produjera un cortocircuito interno.

10) En el orden de ideas anterior, la corte determinó que el poste eléctrico y los cables de alimentación se encontraban bajo la guarda de Edesur, teniendo en cuenta la certificación SIE-C-DMI-UCT-2018-0055 y que el desprendimiento del poste de luz producto de una instalación indebida configuraba la participación activa de la cosa inanimada bajo su guarda. Para formar su convicción, además de la pieza antes indicada, la corte se sustentó en la certificación del Cuerpo de Bomberos de Haina emitida el 24 de julio de 2017, así como de las declaraciones del testigo PER12

Adicionalmente, retuvo la corte que le fue demostrado que el referido accidente provocó daños a la vivienda afectada, en virtud de declaración jurada núm. 7-18, de fecha 2 de enero de 2018, instrumentada por el Lcdo. Carlos Manuel Fernández, notario público de los del número del Distrito Nacional.

11) No obstante, no consta que Edesur, en su calidad de guardián del poste de luz que ocasionó el daño, demostrara –o incluso argumentara— que el hecho ocurrido se debió

al hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor, para eximir su responsabilidad, tal y como lo retuvo la alzada.

12) Por lo tanto, contrario a lo que invoca la parte recurrente en casación, la alzada la corte no incurrió en violación del artículo 1315 y 1384, párrafo I del Código Civil; tampoco incurrió en falta de base legal ni en falta de motivación. Esto se debe a que dicha jurisdicción determinó la responsabilidad de la empresa distribuidora del análisis de las piezas probatorias aportadas al expediente, al tiempo que aplicó correctamente el régimen de responsabilidad del guardián de la cosa inanimada que se le imputó correctamente a la empresa distribuidora, ni tergiversó el elemento de la participación activa, debido a que la derivó –correctamente— de la caída del poste de energía eléctrica en que reposaba el transformador y los cables de alimentación, lo que –salvo prueba y alegato en contrario—deja entrever una incorrecta instalación y mantenimiento de dicha cosa inanimada. Se impone, por consiguiente, desestimar el aspecto de los medios que ahora son analizados.

13) En un segundo aspecto del primer y segundo medio de casación y el desarrollo del tercer medio de casación, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* le atribuyó responsabilidad por el incidente que afectó a PER7 PER2 y PER13 fijando una indemnización de RD$150,000.00 para cada

uno por concepto de daños morales. No obstante, la recurrente argumenta que el tribunal no justificó adecuadamente los criterios utilizados para llegar a esa cifra, señalando que debió detallar las evaluaciones y cálculos económicos que sustentaron su decisión.

14) La parte recurrida, en su defensa, argumenta que la corte de apelación sí estableció la relación de causalidad entre el hecho imputado y el daño sufrido. Señala que en la página 15 de la sentencia se detalla que los daños tanto patrimoniales como extrapatrimoniales fueron fundamentados en la existencia de un profundo sentimiento de pena, dolor y afectación a la reputación de las víctimas, lo cual tuvo un impacto público negativo. Además, se evidenció la angustia y el sufrimiento de los recurridos debido a la pérdida de sus bienes y la falta de vivienda. En consecuencia, la corte justificó de manera adecuada la concesión de la suma de ciento cincuenta mil pesos dominicanos (RD$150,000.00) a favor de PER1 PER2 y PER3

15) Sobre el punto criticado la corte *a qua* dispuso lo siguiente:

> *…que en cuanto a los daños morales es jurisprudencia de nuestra Suprema Corte, que estos consisten en el perjuicio extrapatrimonial o no económico que se evidencia por un sentimiento íntimo, una pena, un dolor, el atentado a la reputación, a la fama, que haya desmejorado a la persona el público, por lo que esta Sala de la Corte considera justo liquidar dichos daños en la suma de ciento*

SCJ-PS-24-2561
Exp. núm. 035-16-ECON-01364 (2023-R0329787)
Partes: Edesur Dominicana, S.A. (EDESUR) vs. PER1 PER2 y PER3

Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

> *cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$150,000.00) para cada uno de los señores* PER6 *y* PER5 *por la angustia y padecimientos sufridos por los mismos con la pérdida de sus bienes y haberse quedado sin vivienda, y en cuanto a la señora* PER7 *la misma se vio privada de su propiedad, calidades que se demuestran en virtud de la declaración jurada marcada con el número 7-18 de fecha 02 de enero de 2018 instrumentada por el Lic. Carlos M. Manuel Fernández, abogado notario público de los del número del Distrito documento el cual no ha sido objeto de contestación por la parte demandada, hoy recurrida (...)*

16) Sobre la condena irrazonable, esta Corte de Casación mantuvo el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones[3]; posteriormente esta sala reiteró la obligación que tienen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación. En ese tenor, la Corte de Casación, más que verificar si las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada son irracionales, lo que debe constatar es si estas fueron suficientemente motivadas, pues ahí es donde se encuentra la razón de lo decidido.

[3] SCJ 1ra. Sala núm. 52, 31 julio 2019, B. J. 1304

SCJ-PS-24-2561
Exp. núm. 035-16-ECON-01364 (2023-R0329787)
Partes: Edesur Dominicana, S.A. (EDESUR) vs. PER1 PER2 y PER3

Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

17) La motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; en ese sentido, ha sido criterio jurisprudencial constante que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la indemnización impuesta[4].

18) En el presente caso, esta Sala ha identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la alzada para fijar el monto de la indemnización por el daño moral que padecieron los recurridos, pues se fundamentó en el sentimiento de tristeza y aflicción que implicó la pérdida del inmueble propiedad de PER14 y la angustia y padecimiento sufrido por PER2 y PER15 por la pérdida de sus bienes y haberse quedado sin vivienda, cuestión que permite establecer que se trató de una evaluación *in concreto*, la cual cumple con su deber de motivación. Por tanto, procede desestimar el aspecto de los medios examinados.

[4] SCJ, 1a. Sala, núm. 441-2019, 26 de junio de 2019. B. J. 1303.

SCJ-PS-24-2561
Exp. núm. 035-16-ECON-01364 (2023-R0329787)
Partes: Edesur Dominicana, S.A. (EDESUR) vs. PER1 PER2 y PER3

Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

19) Al tenor del artículo 54 de la Ley núm. 2-2023, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 2, 4, 10.1, 16, 19, 21, 26, 29, 35 y 54 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; 1315 y 141 del Código de Procedimiento Civil; y 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Edesur Dominicana, S. A. (Edesur), contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00733, de fecha 29 de septiembre de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento, con distracción y en provecho de los Lcdos.

SCJ-PS-24-2561
Exp. **núm**. 035-16-ECON-01364 (2023-R0329787)
Partes: Edesur Dominicana, S.A. (EDESUR) vs. PER1 PER2 y PER3

Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

Gabriel Emilio Minaya Ventura y Ramón Polanco González, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

[redacted]
PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Pilar Jimenez Ortiz
Justiniano Montero Montero
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/7HLX-WRV8-12YJ-POGM